

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. En atención al artículo 16 del Reglamento, el JEE debió valorar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), lo que es congruente con el principio de validez del voto que prevé la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

2.2. Vulneración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la LOE

1.1. El artículo 4 ordena que “La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto”.

#### En el Reglamento

1.2. El artículo 12 establece que, para resolver el acta con ilegibilidad, “el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes a las votaciones observadas”. [Resaltado agregado]

1.3. El numeral 15.3 del artículo 15 consigna que, “en el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos “el total de ciudadanos que votaron”.

1.4. El artículo 16 señala que: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 026140-91-V puede declararse como válida a partir del cotejo y la integración con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), del JEE y del JNE (ver S.N 1.4.), se constata lo siguiente:

- El total de ciudadanos que votaron es 240.
- Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos blancos, los votos nulos y los votos impugnados suman 260.
- La votación de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre es 74.
- La votación de la organización política Fuerza Popular es 175.
- El voto en blanco es 1, los votos nulos son 10 y los votos impugnados son 0.

2.3. En los ejemplares cotejados, el total de ciudadanos que votaron es 240; sin embargo, en los ejemplares del JEE y JNE, se puede corroborar que los miembros de mesa registraron como observación en el acta de sufragio lo siguiente: “por error se colocó 240 ciudadanos que votaron, siendo lo correcto 260. Por error se colocó 60 ciudadanos que no votaron, siendo lo correcto 40”. Asimismo, se aprecia que, al estimar la observación expuesta, coincide el total de ciudadanos que votaron y la suma de los votos emitidos, siendo en ambos casos 260.

### EJEMPLAR DEL JNE

2.4. Atendiendo a la finalidad constitucional del sistema electoral<sup>1</sup> de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y el reflejo exacto de la voluntad de los ciudadanos-electores, concordante con la presunción de validez del voto, y teniendo en cuenta que en dos ejemplares del acta electoral (JEE y JNE), se registra la observación realizada por los propios de miembros de mesa, corresponde considerar que la cifra del total de ciudadanos que votaron es 260 y no 240.

2.5. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge David Paredes Goicochea, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 01207-2021-JEE-TRUJ/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar válida el Acta Electoral N° 026140-91-V, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como el total de ciudadanos que votaron la cifra 260.

3. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votación obtenida por la organización política Partido Político Nacional Perú Libre la cifra de 74.

4. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votación obtenida a favor de la organización política Fuerza Popular la cifra 175.

5. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votos en blanco la cifra 1.

6. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votos nulos la cifra 10.

7. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votos impugnados la cifra 0.

8. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como el total de votos válidos emitidos la cifra de 260.

9. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Trujillo remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Artículo 176 de la Constitución Política del Perú.

## Confirman la Resolución N° 01446-2021-JEE-CAJA/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 900798-93-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

### RESOLUCIÓN N° 0610-2021-JNE

**Expediente N° SEPEG2021003605**  
 CONDEBAMBA - CAJABAMBA - CAJAMARCA  
 JEE CAJAMARCA (SEPEG.2021001386)  
 SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -  
 ELECCIONES GENERALES 2021  
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01446-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 900798-93-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

#### Oído: el informe oral

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 900798-93-P: Error material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Resolución del JEE: Con la Resolución N° 01446-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 900798-93-P, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

#### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar como votos en blanco la cifra correspondiente al total de cédulas no utilizadas (54), dato numérico que se consigna en la sección de sufragio del acta anulada.

2.2. El JEE debió apreciar los hechos con criterio de conciencia y con base en el principio de presunción de validez del voto.

2.3. La decisión emitida por el JEE vulnera el artículo 176 de la Constitución y artículo 2 y 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

#### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

##### En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

##### En la LOE

1.2. El artículo 2 señala lo siguiente:

El Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

##### En el Reglamento

1.3. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.5. El artículo 16 establece que "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

#### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 900798-93-P, puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Ahora bien, realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.3.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	112
2	Fuerza Popular	71
	Votos en Blanco	54
	Votos Nulos	15
	Votos impugnados	
	Total de votos emitidos	198

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	198
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	252
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	54

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.5.).



2.4. Asimismo, respecto a la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta electoral, no permite establecer que estos erraron al momento de consignar el total de votos en blanco (54). Más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.5. Siendo así, se verifica que la suma del total de votos emitidos en el Acta Electoral N° 900798-93-P es de 252 y el total de ciudadano que votaron es de 198, con lo cual, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 (ver SN 1.4).

2.6. De lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.5.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula la mencionada acta electoral.

2.7. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado y desestimar la pretensión de la organización política recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01446-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 900798-93-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

1963902-1

**Confirman la Resolución N° 01452-2021-JEE-CAJA/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró nula el Acta Electoral N° 013642-91-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 148, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021**

#### RESOLUCIÓN N° 0611-2021-JNE

**Expediente N° SEPEG.2021003606**

JOSÉ SABOGAL - SAN MARCOS - CAJAMARCA  
JEE CAJAMARCA (SEPEG.2021001384)  
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01452-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 013642-91-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 148, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 013642-91-S: Error material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 01452-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 013642-91-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 148, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3, del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

#### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. Conforme a los datos que se observan en el lado B del ejemplar del acta electoral correspondiente al JEE, se advierte que los miembros de mesa invirtieron las cifras, y consignaron 152 como el total de cédulas no utilizadas, cuando en realidad debieron consignar 148. Del mismo modo, consignaron 148 como el total de ciudadanos que votaron, cuando en realidad debieron consignar 152. En ese sentido, la resolución estaría vulnerando el artículo 176 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Mediante escrito del 13 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Carlos A. Pérez Ríos para que la represente en la audiencia pública virtual.

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2021, a las 09:52 horas, durante el desarrollo de la audiencia pública, la organización política Fuerza Popular solicitó el apersonamiento y designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

**En el Reglamento**

1.2. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,